

BOLETIN**DE LA PROVINCIA****OFICIAL****DE PALENCIA.****ARTÍCULO DE OFICIO.***Gobierno superior político de la Provincia.*

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península me comunica con fecha de 4 del corriente el Real decreto siguiente.

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.—Como Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, yengo en conferir á Don Miguel Antonio Camacho la propiedad del destino de Gefe Político de Palencia, que desempeñaba actualmente en comisión. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín para la debida publicidad. Palencia 9 de Abril de 1839.—El G. P., Miguel Antonio Camacho.

Gobierno superior político de la Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 7 del actual me dice de Real orden lo siguiente.

«El Sr. Ministro de la Guerra me ha trasladado con fecha de 4 del corriente, una Real orden que ha dirigido á los Comandantes Generales de Albacete, Murcia y Alicante, mandándoles perseguir y aprehender á toda costa los muchos desertores que vagan por sus provincias, en el concepto de que se les exigirá la responsabilidad en el cumplimiento de esta ór-

den. De la de S. M. lo participo á V. S. á fin de que comunique las mas terminantes á los Alcaldes constitucionales y á los agentes de seguridad pública, para que cooperen eficazmente á su puntual cumplimiento; previniéndoles, que tambien se les exigirá la mas severa responsabilidad si toleran la permanencia de desertores en el término de sus respectivas jurisdicciones.»

Lo que se transcribe por medio del Boletín oficial á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia para su mas exacto y puntual cumplimiento, en el concepto que será inexorable con aquellos, que olvidando su deber toleren en sus respectivas jurisdicciones desertor alguno del Ejército, sin cumplir cuanto se manda en la preinserta Real orden. Palencia 19 de Marzo de 1839.—E. G. P., Miguel Antonio Camacho.

Gobierno superior político de la Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 8 del actual me comunica de Real orden lo siguiente.

«Teniendo presente S. M. la Reina Gobernadora, que la ley de presupuestos de 27 de Julio del año próximo pasado, principió á regir en 1.º de Octubre siguiente en virtud de Real orden de 2 del mismo, quedando en su consecuencia desde aquel dia á cargo del presupuesto de este Ministerio el pago de las cantidades que se inviertan en la manutención de presos pobres, en salarios de facultativos, limpieza de Cárceles y en otras atenciones analogas; se ha servido resolver, que V. S. se encarga desde luego de satisfacer las atenciones expresadas con los fondos de esa Comisión-pagadora, bajo las reglas prescritas en la Instrucción de Contabilidad, incluyendo tales obligaciones en el presupuesto mensual que debe dirigir á la Contaduría general de este Minis-

para la competente distribución de fondos, acompañándole de la justificación de pobreza de los presos, acreditada en la forma prevenida en las disposiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Real orden de 3 de Mayo de 1837, y comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento."

Cuya Real disposición se inserta en el presente Boletín oficial para su debida publicidad, y demas efectos consiguientes. Palencia 19 de Marzo de 1839. E. G. P., Miguel Antonio Camacho.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion General de Rentas provinciales con fecha 27 del próximo pasado me dice lo siguiente. =3.ª Sección. =El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 18 del actual la Real orden siguiente:

Circular. =Enterada S. M. la Reina Gobernadora de las exposiciones dirigidas á este Ministerio por varias Diputaciones provinciales, manifestando los perjuicios que se siguen á los pueblos de no admitirse los suministros liquidados en pago de las contribuciones ordinarias por efecto de la disposición contenida en el artículo 3.º del Real decreto de 31 de Agosto del año próximo pasado, tanto mas, cuanto muchos de ellos tienen ya cubierto el cupo que les ha correspondido por la extraordinaria de guerra; y deseando S. M. conciliar el alivio de los pueblos confiados á su cuidado con la urgencia de realizar los fondos de que tanto necesita el Tesoro público para hacer frente á las atenciones que sobre él gravitan: se ha dignado resolver que se admita respectivamente á cada pueblo en pago de sus contribuciones ordinarias el importe de los recibos liquidados de suministros hechos á las tropas, que le hayan sobrado, ó vaya liquidando sucesivamente desde que tenga satisfecho por completo la cantidad que, según la ley é instrucción de 16 de Enero último, puede entregarse en papel por la contribucion extraordinaria de guerra. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que tome las disposiciones convenientes á su cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. para los fines que expresa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1839. =Domingo Jimenez.

Lo que traslado á V. V. para su conocimiento y que en vista de que S. M. se ha servido dispensar por la anterior Real orden de presentarse sin dar lugar á ptechos á haver

el pago de sus contribuciones. Dios guarde á V. V. muchos años. Palencia 6 de Abril de 1839. =Miguel Antonio Camacho.= Sres. Ayuntamientos de los Pueblos de la Provincia.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Contaduría general de Valores con fecha 25 del actual, me dice lo siguiente.

En 4 de Febrero último se comunicó á todas las provincias la Real orden de 28 de Enero anterior previniendo la celebracion de subastas para la conduccion de los efectos estancados. A fin de proceder con acierto en el cumplimiento de esta Real disposición se pidieron los datos necesarios y que debian facilitar las oficinas de provincia, y al mismo tiempo se expuso al Ministerio que no podrian estar reunidos con la suficiente oportunidad para que las subastas se celebrasen el dia señalado; y por resolusion á esta exposicion se ha comunicado á la Direccion y Contaduría general de Valores en 18 del corriente la Real orden que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las comunicaciones en que V. S. manifiesta la imposibilidad de reunir los datos necesarios para celebrar las subastas de conducciones de efectos estancados, que debieron haberse verificado en 1.º del corriente en cumplimiento de la Real orden de 28 de Enero último, proponiendo se dilate hasta el 15 de Abril próximo, y haciendo presente la conveniencia de que las terrestres, en vez de celebrarse por tres años como las maritimas, lo fuesen solamente por uno, prorrogable por otro de comun acuerdo entre ambas partes contratantes; y enterada S. M., ha tenido á bien mandar: 1.º Que el dia 1.º de Mayo inmediato se celebre indefectiblemente en las capitales de provincia y en esta Corte la subasta doble de las conducciones de efectos estancados, de que trata la citada Real orden de 28 de Enero último. 2.º Que á este fin y á falta de otro regulador, atendiendo á la premura del tiempo y á la urgencia de ocurrir á este importante servicio, se verifique la subasta en las provincias bajo los tipos de los quinquenios que forman las oficinas, de los que remitiran copias certificadas á esa Direccion y Contaduría general de Valores, así como del pliego de condiciones, uno y otro antes del 15 de Abril, bajo la efectiva responsabilidad de los Intendentes y Contadores, para que se tengan presentes en la referida doble subasta. 3.º Que como V. S. propone, las conducciones terrestres se limiten á un solo año. Y 4.º Que esa Direccion y la mencionada Contaduría allanen todos los obstáculos, y tomen las más activas y eficaces disposiciones para la más pronta ejecución, tanto en esta Corte como en las provincias, de las disposiciones que anteceden. De

ordenando al M. I. D. G. N. V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

En sus consecuencia, y a fin de que el día 22 de Mayo próximo tengan efecto estas subastas ante las respectivas Intendencias de cada provincia, y los dobles que asimismo se han de celebrar el propio día en esta Corte, se anunciarán inmediatamente en los Boletines oficiales y por los demás medios de publicidad que pa-
sieren mas oportunos.

Como se previene en la ya citada Real Orden de 18 del actual, para el día 1.º de Abril próximo han de estar en esta Direccion los pliegos de condiciones que las oficinas de provincia deben formar, y en la Contaduría general de Valores las certificaciones del quinquenio que concluyó con el año de 1832, cuyo término medio ha de ser la base de las subastas. La Direccion y Contaduría general esperan que unos documentos tan esenciales para que no se paraliceen las subastas con graves y trascendentales perjuicios a la Hacienda pública, no solo se extenderán con toda la exactitud que su misma importancia reclama, sino que tampoco dejará de verificarse la remisión para el día que queda señalado, debiendo esta duplicarse en dos correos seguidos a fin de evitar la eventualidad de las interceptaciones tan frecuentes en las actuales circunstancias. Y se advierte que aun de las provincias que remitieron a la Direccion los pliegos de condiciones que sus oficinas formaron, deberán remitirse nuevamente arreglados a las bases ó reglas generales que en esta circular se prescribieron, pues no pudieron tenerse presentes cuando se extendieron los ya remitidos. Y respecto a las certificaciones del quinquenio, que asimismo se deben remitir a la Contaduría general de Valores, se advierte tambien que estarán en el caso de volverlas a extender y remitir de nuevo aquellas oficinas a las cuales se hubieren devuelto las primeras para su reforma, e igualmente las que estuvieren pendientes de contestaciones, a reparos que se les haya puesto para aclarar ó rectificar errores.

En las provincias marítimas se deben celebrar dos clases de subastas, para las conducciones marítimas una, y la otra para las terrestres; en cuyas conducciones se han de comprender los efectos estancados que cada provincia haya de recibir para el surtido de las administraciones y para los repuestos de las fabricas ó factorías de tabacos donde las hubiere. Y se advierte tambien, a fin de evitar equivocaciones, que estas conducciones para uno y otro objeto se han de subastar en las Intendencias, las cuales pedirán a los Directores de las fabricas y estas les facilitarán cuantas noticias creyeran necesarias para asegurar el debido desempeño de este servicio.

Queda ya dicho que en las subastas se han de comprender las conducciones de efectos que

cada provincia ha de facilitar, asi como tambien las que desde unos puntos a otros de la misma provincia se verifiquen. Pero en aquellas donde haya fabricas de tabacos no se ha de observar esta regla general, y por el contrario las subastas que en estas provincias se celebren comprenderán ademas las conducciones de los que desde dichas fabricas deban remitirse a las provincias de su detencion para el correspondiente surtido, y a cualquier otra que sin serlo fuera preciso surtir de diferente fabrica en circunstancias especiales y extraordinarias. De lo cual se sigue que respecto al recibo de los tabacos desde las fabricas, las provincias donde no hay estos establecimientos no tienen que subastar otras conducciones de este artículo que las que hayan de verificarse de unos pueblos a otros de las mismas provincias.

Con el papel sellado regirá la misma excepcion, es decir, se conducen a las capitales de provincia desde la fabrica del sello, la devolucion del sobrante desde las mismas capitales al referido establecimiento, y la conduccion a Cádiz del que se remita para el surtido de las posesiones ultramarinas de América y Asia, se subastarán en la Intendencia de esta Corte.

Las conducciones de la pólvora y azufre desde las fabricas a las capitales de las provincias no son objeto de las subastas que deben realizarse, por que estan de mismo que su fabricacion a cargo de la empresa de Lluís Chavarry, con quien el Gobierno las tiene contratadas.

Tampoco se subastarán las conducciones marítimas de sal para Cataluña, mediante a que existe vigente la contrata que para hacer este servicio se celebró con D. Francisco Fontanellas. Ademas de las condiciones especiales que siguen la situacion y particulares circunstancias de esta provincia creyeran convenientes sus oficinas en el verdadero interes de la Hacienda, y por lo mismo las comprendieron en los pliegos que formaron, en todos han de consignarse los principios generales siguientes:
1.º Los Contratistas en las conducciones de sal han de obligarse a entregar el número de sacos que recibieren, sin que tengan derecho a reclamar el pago de los que resultaren de exceso sobre las guías. Con el abono de un cuatro por ciento por gastos de mermas que en los transportes marítimos se concede, han de considerar como abonadas las averías simples que se sufran en la navegacion, de manera que solo se admitirán las gruesas que se justifiquen en el modo y forma que prescribe el Código de comercio, y aquellas que sin estar en dicho caso sean tan considerables por el mal estado en que las embarcaciones arriben al puerto, que ademas de justificarse legal y competentemente, resulten de la inspeccion que los Administradores é Inter-ventores de Rentas habrán de practicar en las

primeras veinte y cuatro horas que medien desde que los buques hubieren anclado en el primer puerto adonde en tan mal estado arribasen; y respecto á las conducciones terrestres se estipularán tambien los mismos abonos determinados en la Real orden de 28 de Junio de 1835, citada por la Direccion general en 7 de Julio siguiente, como asimismo las demas reglas que prescribe tocante al peso de las faenas que se carguen en las fabricas y entreguen en los alfolias.

Tampoco serán responsables los Contratistas de la pérdida de los efectos por resultado de naufragios ó apresamientos, y en general siempre que procedieren de la intervencion de una fuerza mayor, como las aprehensiones é interceptaciones de facciosos; pero para precaver estas, no solo han de hacerse las conducciones con las precauciones prudentes y necesarias que la situacion de varias provincias exige, sino que cuando los riesgos fuesen tales que á juicio de los empleados de Hacienda sea indispensable que las conducciones se hagan con escolta ó en convoy, han de quedar obligados los contratistas á verificarlas con estas seguridades; y cuando por disposicion de los Jefes militares que manden la escolta de los convoyes se detuviesen estos en sus viajes para precaver un riesgo inminente, deberán librarse por la Hacienda las estadías que se fijen á cada carro ó caballería por cada día de detencion, precediendo al abono la justificacion de los hechos que le motivan. Ha de ser igualmente condicion expresa que los Contratistas se obligarán á la presentacion de los medios de transporte que se les pidan por las oficinas competentes para hacer las conducciones que se les prevengan; y si no lo hicieron en el término señalado, los Jefes de dichas oficinas podrán buscarlos y contratarlos, siendo de cuenta del Contratista la diferencia de mas precio que de estos contratos resultase, sin necesidad de otros documentos de justificacion que las certificaciones que librasen las mismas oficinas. En fin se consignará tambien la condicion de la contrata general que concluye de Don Mariano Gil, segun la cual los Contratistas habrán de presentar mensualmente en las respectivas Intendencias la razon de las conducciones hechas á cada provincia y pueblo, y portos respectivamente devengados.

La Direccion y Contaduría general de Valores recomienda á V. S. la observancia de las precedentes reglas segun la aplicacion que tengan á las circunstancias de esa provincia, encareciéndole tambien la necesidad de que por ningun motivo ni pretexto consienta que las oficinas dejen de extender y remitir los datos que se les exigen de manera que cuando llegue el caso de celebrarse en la Corte las dobles subastas, estén ya todos reunidos y debidamente ordenados,

y no se advierta el inconveniente que en falta ocasionaria.

Del recibo de esta circular esperan tambien la Direccion y Contaduría general de Valores que se servirá V. S. darles aviso para su gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1839. — José María Lopez. — Miguel María Fuentes.

Lo que se hace saber por el Boletín oficial á todos los pueblos de esta provincia que quieran hacer proposiciones á las referidas contratas, en el término prefijado. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 31 de Marzo de 1839. — P. A. D. S. I., Pedro Saucha. — Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

ANUNCIOS.

Gobierno superior político de la Provincia.

En la noche del día 12 de Marzo último, fué asaltada la Casa de Francisca González, vecina de Fuentes de D. Bernardo, por dos hombres desconocidos, llevándose de ella los efectos que á continuación se expresan. Los Sres. Alcaldes, Constitucionales y demas encargados de proteccion y seguridad pública de la Provincia, practicarán las mas activas y eficaces diligencias en descubrimiento de los efectos y criminales, haciéndolos conducir, caso de conseguir su captura, á disposicion del Juzgado de 1.^a Instancia de Frechilla, dando á este Gobierno político el oportuno aviso.

Nota de los efectos robados.

Una capa de paño, negra, nueva, con borlas de pana, un cobertor de estameña azul, nuevo, de dos anchos y medio, flecos blancos y encarnados; otro verde, nuevo, de estameña con tres anchos, flecos de id.; unos calzones de paño, negros buenos, bajos de talle; una basquiña de estameña negra, nueva, con el ruedo de mitán azul; un manto verde de estameña, nuevo, con el ruedo de percal encarnado; otro azul tambien nuevo, de estameña, con ruedo de lienzo pintado azul; seis varas de estameña casero nuevo negro; un pedazo de estameña buriel casero, de dos varas escasas; una manta grande nueva, fábrica de esta villa, con letrero que dice Leon Atentillas; que es el nombre propio de su difunto marido; una servilleta comó de cinco cuartas; una mantilla de estameña nueva, negra; un chaleco blanco de cotón; tres sábanas, dos de lienzo casero comun, y la otra de lienzo inglés; y últimamente en dinero como ciento veinte reales. Palencia 6 de Abril de 1839. — Miguel Antonio Camacho.

El Ayuntamiento de la Villa de Dueñas, con aprobacion de la Diputacion provincial, ha dispuesto sacar á remate el abasto de carnes de dicha Villa, y el suministro de las tropas que transitan por aquel punto, desde principio de Mayo próximo hasta fin del presente año. El que quiera interesarse en dicho remate podrá acudir á él, el día 23 del presente mes á las Casas Consistoriales de dicha Villa, donde deberá celebrarse. — El Alcalde, Manuel Dueñas.